



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-650-31-05-001-2019-00107-01
DEMANDANTE	EFRAÍN JOSÉ OÑATE MANJARREZ C.C. 84.007.374
DEMANDADOS	•CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A. S.A. EN REORGANIZACIÓN “CI MULTINSA 1A”. NIT. 800.207.932-1

Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 039)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **EFRAÍN JOSÉ OÑATE MANJARREZ** contra **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A. S.A. EN REORGANIZACIÓN “CI MULTINSA 1A.”**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la providencia proferida en audiencia del 23 de marzo de 2023, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

2. ANTECEDENTES

El señor **EFRAÍN JOSÉ OÑATE MANJARREZ** formuló demanda ordinaria en contra de la sociedad **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A. S.A. “CI MULTINSA 1A.”**, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, desde el 5 de mayo de 2011 y hasta el 23 de julio de 2017, el cual terminó de manera unilateral ilegal, ilícita y sin justa causa; que en consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la indemnización por despido injusto y se condene a la demandada a reliquidar el valor de las prestaciones sociales, así como los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, además de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

La demanda fue admitida el 25 de julio de 2019¹ y se dispuso la notificación a la parte demandada, lo cual se cumplió el 09 de diciembre de 2022, por cuenta del juzgado de primera instancia.²

1 Numeral 02 del expediente digital

2 Numeral 11 ibidem

A través de apoderado CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A S.A. "CI MULTINSA 1A"³ contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones previas las siguientes:

- a. PRESCRIPCIÓN fundada en que cuando se presentó la demanda, ya se había configurado el fenómeno de la prescripción.
- b. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, la que sustenta alegando que el demandante laboró para el CONSORCIO URYOBRAS desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 31 de julio de 2014, por lo que es imprescindible que el consorcio comparezca al proceso, para efectos de determinar el pago de las prestaciones sociales y los aportes al sistema general de seguridad social integral durante la vigencia de la relación laboral.

3. EL AUTO IMPUGNADO

La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS, se llevó a cabo el 23 de marzo de 2023, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación y declaró probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada.

Consideró el funcionario de primer grado que las obligaciones se hicieron exigibles el 23 de julio de 2017 y la demanda fue notificada el 09 de diciembre de 2022, por lo que habían transcurrido más de tres años.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el funcionario de primera instancia, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó verbalmente en la audiencia de la siguiente manera:

"Según el auto proferido en estrados, el plazo para presentar la notificación al demandado comenzaba a correr el día 27, el año que se tenía como parte actora para presentar la notificación, corría desde el 27 de julio del año 2019. Y se dice que la solicitud de notificación por aviso, la constancia de entrega, es decir, la fecha en la que conoció el demandado de la demanda, porque se puede observar en el expediente, fue recibida el 4, perdón, el 20 de abril del año 2021, es decir, dos años después. Tenemos que tener en cuenta que la demanda... Disculpe un momento el archivo. Considero que sí hubo una interrupción a la prescripción toda vez que las gestiones se realizaron en tiempo. Las fechas en las que se hicieron las gestiones para lograr la notificación al demandado fueron presentadas en su momento y fueron entregadas las constancias al despacho. No hubo respuesta por parte del despacho en el momento en que fueron estas solicitadas y de hecho hubo una declaración de perención arbitraria. Considero que básicamente la demora en la entrega, la demora en la respuesta a los memoriales que se presentaron en su momento, truncó las posibilidades de que la notificación se hiciera en el momento en que se hizo, dentro del año siguiente, perdón, a la notificación del auto admisorio de la demanda, desembocando esto en la conclusión de la providencia que se notifique en este momento en estrado. Si bien es cierto desde el primer momento este demandante convocó a la demandada a que se notificara, como puede verse, el memorial presentado al despacho, el envío de la citación personal con todos los

3 Numeral 12 expediente digital

anexos de la demanda, con constancia inicialmente, como puede verse, del día, en la guía, la guía número del día 19 de abril del año 2021, que se le envió, se le notifica al juzgado en el despacho, en la dirección que ellos aportaban en su cámara de comercio, le había sido remitida esta información, la demanda con el líbello, la citación de notificación con el líbello de la demanda, no concurriendo a notificarse ni a contestar la demanda dentro de esto. En este caso se está premiando, se está premiando al demandado, no por falta de gestión de la parte actora, sino por los retrasos que se ocurrieron en la serie de eventos, como que en el despacho judicial el proceso no se pueda visualizar en la plataforma judicial TYBA, que no existiera contestación de constancia de recibo de los memoriales allegados al despacho en donde se solicitaba la designación de curadora ad litem. Solamente se conoció la declaración de perención justo hasta este momento. Entonces, básicamente, hay ciertos hechos que no son atribuibles, solo la parte actora que desencadenaron en esta decisión.

Es por esto que, solicito al Honorable Tribunal Superior de la Guajira que evalúe el caso, revoque la decisión y continúe”.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de prescripción.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae a determinar si le asiste razón al recurrente y, en consecuencia, debe declararse no probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

5.3. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL

De conformidad con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se podrá proponer como excepción previa la excepción de prescripción, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Como se advierte y lo tiene pacíficamente admitido la jurisprudencia y doctrina nacional, la excepción previa es el medio de defensa inicial con que cuenta el demandado para enervar prematuramente el proceso, o para que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena de rechazo de la demanda.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, el artículo 151 del CPTS en concordancia con el artículo 488 del CST, prevé que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el Código Sustantivo del Trabajo, prescriben en tres (03) años.

Frente al punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ providencia SL5159-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, conceptuó:

“La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se soluciones (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad “el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores.”

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como está conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 Y CSJ SL2885-2019, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta “el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador”, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.”

5.4. EL CASO CONCRETO

El auto apelable es el fechado 23 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción, formulada por la sociedad demandada.

La parte actora se duele de la decisión, alegando que se intentó la notificación e hizo gestión, inclusive solicitó el nombramiento del curador, el cual no fue adjuntado al expediente conforme a la plataforma de TYBA; que además es la sociedad demandada quien ha sido renuente a notificarse, por lo que no fue falta de interés o diligencia de su parte y pide que se revoque el auto impugnado.

En primer lugar, debe indicarse que el fenómeno de la prescripción, indistintamente del ámbito en que se aplique, constituye una figura jurídica con amplia temática, cuyo decreto deriva en serias consecuencias jurídicas para los sujetos cuyos efectos se extiendan. De allí que su concepto merezca ser concebido con alta precisión y que su aplicación, por ende, se acompañe de un análisis del tipo de prescripción que se invoque.

El Código Civil define la prescripción en su artículo 2512, como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. En su parte final el artículo

establece que prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

A su vez el artículo 488 del CST prevé que los derechos laborales contemplados por las leyes sociales, por regla general, prescriben a los tres años contados desde que se hacen exigibles, luego la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador, puesto que se pierde la oportunidad para reclamar las acreencias a favor de aquel, por virtud del contrato de trabajo celebrado a saber: salarios, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, etc.

Dicho de otra manera, los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral no son perpetuos, sino que prescriben tres años después de su exigibilidad, así lo contempla el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, dada la naturaleza de la prescripción, al llevar implícito el conteo de un plazo, se admite la posibilidad de ser interrumpida, lo cual obliga a indicar que, previéndolo, el legislador diseñó para ello, una forma y un escenario destinado al acaecimiento de tal situación.

Según el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se interrumpe como consecuencia del reclamo escrito que el trabajador haga al empleador de un derecho plenamente determinado. La interrupción de la prescripción opera por una sola vez, iniciándose nuevamente el conteo trienal.

Como se indicó anteriormente la excepción de prescripción presupone la existencia de un derecho, cuyo decaimiento se procura por falta de reclamación e inactividad de la parte interesada, esto es, se parte de la convicción jurídica de que la pretensión invocada es un derecho indiscutible a favor del actor, por lo que el pronunciamiento previo sobre la pérdida del derecho, exige como presupuesto la existencia, conforme lo prevé el artículo 32 del CPTSS⁴, por lo que es procedente el estudio de la excepción, pues no hay duda sobre la existencia de la relación laboral y los extremos temporales.

Así pues, obra en el plenario que se reclaman los derechos laborales de la relación laboral entre el 5 de mayo de 2011 y el 23 de julio de 2017; que la demanda fue presentada el 22 de julio de 2019, conforme constancia de recibido en la demanda; que el juzgado de primera instancia admitió la demanda el 25 de julio del mismo mes y dispuso la notificación a la parte demandada, por lo que la parte actora el 17 de septiembre de 2019, adjuntó copia de la citación para la notificación personal, junto con la guía de INTERRAPIDISIMO No. 700027865193, junto con la copia cotejada y sellada.

4 "ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada.** Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo."

A su vez, el juzgado de primera instancia mediante providencia del 6 de abril de 2021, dispuso el archivo del expediente, dado que había transcurrido más de un año desde el momento en que se admitió la demanda y desde que se allegó la constancia de las comunicaciones para la notificación personal, sin embargo, el 19 de abril del mismo año, el apoderado allegó copia de la constancia de remisión de la notificación por aviso al demandado, tanto a la dirección de notificaciones judiciales, como al correo electrónico, adjuntando copia de la notificación por aviso, pero respecto del demandante JAIME VERGARA radicado 2019-00106.

Por lo anterior, en memorial del 14 de julio de 2021 la parte actora, solicitó que se le designara curador ad-litem, sin la copia cotejada, dado que solo se aportó el certificado de entrega en la cual consta lo siguiente:

PRUEBA DE ENTREGA
Fecha y hora de entrega: 21/04/2021 15:35
Número de guía: 700053159271
Destinatario: BARRANCABERMEJA SANTO COL
Número de guía: 700053159271
Valor de la mercancía: \$ 0
Destinatario: AMAR, ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Calle: 15 A # 73-45 LA LIBERTAD
Código postal: 11000000
Destinatario: PARA: MULTISAN 1A
Calle: 15 A # 73-45 LA LIBERTAD
Código postal: 11000000
Destinatario: Orlando Espinoza (3054139)
Destinatario: MULTISAN 1A
Calle: 15 A # 73-45 LA LIBERTAD
Código postal: 11000000
Destinatario: MULTISAN 1A
Calle: 15 A # 73-45 LA LIBERTAD
Código postal: 11000000

El juzgado mediante providencia del 4 de agosto de 2022, dispuso retomar el trámite, aduciendo que como quiera que fue devuelta la notificación, se procedió a designarle curador y disponer el emplazamiento. Posterior a ello, el juzgado de primera instancia el 9 de diciembre de 2022, envió la notificación de la demanda radicado 2019-0107-00 al email info@multinsa.com, por lo que procedió el demandado contestó la demanda el 17 de enero de 2023.

Como se ve entonces, no es cierto que la parte demandante hubiere cumplido en debida forma con la notificación, pues aunque la citación se encuentra completa dado con copia debidamente cotejada y sellada, lo cierto es que, la notificación por aviso, se adjuntó la del proceso de JAIME VERGARA, por lo que no puede considerarse que cumplió con la notificación a la parte demandada.

Señala el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que para la práctica de la notificación personal, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días, y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días; que igualmente la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondientes, por lo que dichos documentos deberán ser incorporados al expediente.

A su vez, el artículo 292 del C.G.P., prevé que en la notificación por aviso, deberá expresarse la fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; que cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica; que el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior y la empresa postal expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Conforme a lo anterior, entonces la parte actora no adjuntó en debida forma la notificación por aviso, por lo que no puede considerarse que cumplió con la carga probatoria, lo que hace que se confirme al auto apelado.

Basta agregar que aún, aceptando que se hubiere adelantado en debida forma la citación y notificación por aviso a la sociedad demandada, se constata que tampoco la parte actora cumplió con la carga de la prueba para notificar al curador ad litem y continuar con el trámite del proceso, lo que permitió que el juzgado realizara la notificación personal a la parte demandada.

Así las cosas, tal como lo determinara el funcionario de primer grado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 23 de julio de 2017 y la fecha de la notificación a la demandada, el 9 de diciembre de 2022, transcurrieron más de 3 años, por lo que se configura la excepción de prescripción y acertó el funcionario de primer grado y por tal razón, se confirmará el auto impugnado.

Se condenará en costas al recurrente vencido, para lo cual se fija como agencias en derecho que deberá liquidar el juez de primera instancia, conforme al art. 366 del C.G.P., medio salario mínimo legal vigente y a favor de la parte demandada.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

Rdo. 44650-31-05-001-2019-00107-01
Proc. ORDINARIO LABORAL
Dte: EFRAÍN JOSÉ OÑATE MANJARREZ
Ddo. CI MULTINSA 1A.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira**, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **EFRAÍN JOSÉ OÑATE MANJARREZ** contra **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A. S.A. EN REORGANIZACIÓN “CI MULTINSA 1A.”**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al recurrente vencido. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y en forma concentrada liquídese las costas procesales, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandada.

TERCERO.- En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

(Ausente de la Sala con Permiso)
CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9d223bf00b8eb4f5a4a0028ce37c3541f99642fc8236d14f92bfc6599c8cea**

Documento generado en 28/06/2023 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>